

**PROYECTO DECRETO RECONOCIMIENTO DE LA
CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL EN LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**



INTRODUCCIÓN.

El actual proyecto, se centra en primer lugar definir el concepto de Familia Monoparental, los requisitos para su reconocimiento o acreditación por parte de la Junta de Castilla y León, y diferenciar a través de lo que denomina “categorías” en función del número de miembros que la componen, o la presencia de situaciones de discapacidad reconocidas.

No desarrolla los “beneficios y ventajas” que implicará este reconocimiento, por lo que nos centraremos en los Artículos 2,3 y 4, en los que se abordan y detallan concepto, requisitos y categorías, a los que proponemos modificar su contenido y redacción, en función de nuestra experiencia como Organizaciones de Familias Monoparentales, y ello en aras de optimizar los objetivos que se pretenden con este Proyecto de Decreto.

ALEGACIONES Y PROPUESTAS

Artículo 2. Concepto de Familia Monoparental y en situación de monoparentalidad.

A/ El punto 1, que define el concepto genérico de Familia Monoparental, como aquellas con un único progenitor o persona responsable, finalizan con la expresión “dependen de ella en exclusiva”.

El punto 2. B incide de nuevo en esta cuestión al comenzar con la expresión “la persona que tiene a su cargo en exclusiva, la tutela, o el acogimiento familiar...”

Esta redacción y el hecho de que en ninguna parte del Artículo se haga referencia a la situación de las familias monoparentales procedentes de separaciones, matrimoniales o no, en las que la guardia y custodia es monoparental, es decir, corresponde a un único progenitor, aunque la patria potestad sea compartida, y halla obligación de contribución económica por parte del otro progenitor, nos plantea una duda troncal, es una ambigüedad de redacción, o, por el contrario, no se las consideraría familias monoparentales.

Como Organizaciones de Familias Monoparentales, esta es una cuestión importantísima y central, pues si lo que cabe interpretar es, que de acuerdo a esta redacción, estas familias, para nosotras monoparentales sin ninguna duda o matiz, no gozarían del reconocimiento de monoparentalidad para la Junta de Castilla y León, invalidaría totalmente el objetivo de este decreto, pues excluiría, a una gran parte, sino la mayoría, de la familias realmente monoparentales.

Cuestión diferente, es que al desarrollar los beneficios y ventajas, a las que hace referencia la Disposición Final Primera, se tuvieran en cuenta las aportaciones obligadas por parte del otro progenitor, pero privarlas del reconocimiento de Familias Monoparentales de entrada, nos resultaría absolutamente incomprensible.

Nos encontraríamos en un marco tan ilógico, como que, para Hacienda, en su declaración de IRPF, si son monoparentales y para la Consejería de Familia no, o que, una persona casada o conviviente con un cónyuge encarcelado, se separara o no de este, no tendría la consideración de familia monoparental.

Por otro lado, una interpretación así de restrictiva de la monoparentalidad, sería totalmente incoherente con lo legislado por otras comunidades autónomas, donde sí serían familias monoparentales, y además como miembros de Organizaciones Europeas Familiares como

COFACE (Confederación Europea de Familias) o ENOS (red Europea de Familia Monoparentales). podemos aseverar con conocimiento de causa, que el criterio europeo ampliamente mayoritario considera a estas familias como monoparentales a todos los efectos.

Una alternativa puede ser introducir el concepto de “familia en situación de monoparentalidad”, que daría cobertura a una serie de situaciones transitorias o no, y que gozarían en esta situación, del reconocimiento como familias monoparentales.

Así pues, y dando por hecho, que básicamente se trata de una cuestión de definir más detalladamente el concepto de Familia Monoparental, y de incluir en el mismo la realidad social actual de este colectivo, proponemos la modificación del texto de este artículo en los siguientes términos:

Artículo 2. Concepto de Familia Monoparental y en situación de Monoparentalidad.

1. A efectos de lo previsto en el presente Decreto, se consideran familias monoparentales las formadas por un único responsable familiar y las personas que, por filiación, adopción, tutela, guarda y custodia legal, guarda de hecho o acogimiento permanente o preadoptivo cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 y dependen de ella.

2.: Tendrá la consideración de única responsable de la familia monoparental:

a) Aquella formada por una persona y descendencia que esté inscrita en el Registro Civil, como única progenitora, cónyuge o progenitor supérstite de los hijos habidos en común.

b) La persona que tiene a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento familiar permanente o preadoptivo de otras personas con las que forma un núcleo estable de convivencia.

3. Tendrá la consideración de única responsable de familia en situación de monoparentalidad, y se equipara a la de responsable de familia monoparental:

a) La formada por una única persona progenitora y su descendencia cuando ostente la guardia y custodia en solitario y/o la patria potestad por resolución legal o la ejerza como único sustento de la familia por abandono de obligaciones de uno de los progenitores o tutores legales.

b) La mujer que ha sufrido violencia de género en los términos establecidos por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género por parte de un hombre con el que comparte descendencia y los hijos en común

c) La persona que tiene reconocida la condición de víctima de terrorismo según lo previsto en la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León y los hijos que convivan con ella y estén a su cargo en exclusiva que convivan con ella.

d) La persona que quede como única responsable en situaciones de separación transitoria por tratamiento médico, rehabilitación, fuerza mayor o privación de libertad de uno de los convivientes.

4. Se equipara a la familia monoparental aquella formada por los dos progenitores, personas o acogedoras que conviven y los hijos habidos en común si uno de los dos progenitores tiene

reconocida dependencia de grado 3 o una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 3 Requisitos para la acreditación de la condición de Familia Monoparental.

Este artículo se refiere a las condiciones que habrán de reunir los hijos/as, y básicamente estamos de acuerdo con su contenido.

Hay sin embargo una cuestión que no comprendemos, cuando en su punto 2, se exige el empadronamiento en algún municipio de Castilla y León, con 12 meses previos a lo solicitud.

Parece un requisito en la línea de otras ayudas sociales como la Renta Garantizada de Ciudadanía, pero en este contexto, no alcanzamos a verle la lógica, y dada la situación poblacional de Castilla y León, más bien parece contraproducente, pues puede ser un obstáculo para el empadronamiento de núcleos familiares, por lo que nos parece lo más oportuno eliminarlo.

Artículo 4. Categorías de las Familias monoparentales.

Clasifica las familias Monoparentales en General y Especial, a falta de desarrollar los beneficios y ventajas, suponemos que serán mayores para las de categoría Especial, dando por hecho que estas se pueden encontrar en una situación de mayor vulnerabilidad social.

Ahora bien, en el artículo anterior se toman los indicadores de posibles ingresos por parte de los hijos/as como un factor clave para mantener la condición de Familia Monoparental, sin embargo, al hacer esta clasificación, dicho criterio no se tiene en cuenta, y únicamente se valora una serie de circunstancias independientemente de la situación económica real.

No podemos compartir esta clasificación así realizada, en nuestra opinión la situación socioeconómica real, debe ser tenida en cuenta como mecanismo de justicia social, y por ello proponemos reformular este artículo en los siguientes términos:

Artículo 4. Categorías de las familias monoparentales.

1. Las familias monoparentales se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) General:

- Las formadas por un único responsable familiar y sus hijos.*
- Las formadas por un único responsable familiar y un hijo con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.*
- Las formadas por dos progenitores, personas tutoras o acogedoras que conviven y los hijos habidos en común si uno de los dos tiene reconocido un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.*

2. También se equiparan a las familias monoparentales de categoría general las reguladas en el artículo 2.3 y 4. del presente Decreto.

3. Cada componente, progenitor o hijo/a, con discapacidad o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez computará como dos para determinar la categoría de la familia monoparental de la que forma parte.

b) Especial:

Las familias monoparentales y las a ellas equiparadas cuyos ingresos anuales de cualquier naturaleza, en su conjunto, sumados y divididos por el número de unidades de consumo, no superen el 100% del IPREM, calculado en 12 mensualidades

Artículos 5 y 6

De acuerdo a su contenido